



Roj: **STSJ M 15115/2025 - ECLI:ES:TSJM:2025:15115**

Id Cendoj: **28079310012025100512**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **09/12/2025**

Nº de Recurso: **46/2024**

Nº de Resolución: **27/2025**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **JOSE MANUEL SUAREZ ROBLEDANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2024/0356486

ProcedimientoNulidad laudo arbitral 46/2024

Materia:Arbitraje

Demandante:D. Fidel

PROCURADOR Dña. MARTA GRANDA PORTA

Demandado:TELEFÓNICA VENEZOLANA CA

PROCURADOR D. EDUARDO CODES PEREZ-ANDUJAR

S E N T E N C I A N° 27/2025

ILMO. SR. PRESIDENTE

D. JOSE MANUEL SUAREZ ROBLEDANO

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO

D. JESÚS MARÍA SANTOS VIJANDE

En Madrid, a nueve de diciembre de dos mil veinticinco

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.-La Procuradora D^a Marta Granda Porta, actuando en nombre y representación de D. Fidel , formuló demanda de juicio verbal de anulación del Laudo arbitral dictado por la Corte Internacional de Arbitraje el 17-5-2024 en el procedimiento arbitral núm. 27087/JPA/AJP, siendo el arbitraje referido administrado por la Cámara de Comercio Internacional; se ejercitó dicha acción contra la entidad TELEFÓNICA VENEZOLANA C.A., sociedad domiciliada en Caracas (Venezuela), estando representada por el Procurador D. Eduardo Codes Pérez-Andújar.

SEGUNDO.-Se fundaba dicha demanda en que en el presente supuesto *el Laudo era contrario al orden público de acuerdo con el art. 41.1.f) de la Ley de Arbitraje* ya que:



1. No contiene una motivación real, sino meramente ilusoria, que justifique la estimación de la excepción de prescripción. En la medida en la que no pondera todos los hechos y la prueba practicada, y contiene razonamientos incoherentes, debe tacharse la motivación en arbitraria e ilógica.

2. Porque aplica de manera extraordinariamente expansiva el instituto de la prescripción, denegando al demandante su derecho de acceso a la jurisdicción arbitral con un laudo que resuelva el fondo de las pretensiones ejercidas.

Además, estimó que ello podía apreciarse y sostenerse en que la doctrina más reciente estima que la acción de nulidad absoluta no está sujeta a plazo de prescripción, por ser imprescriptible, citando al efecto a STS de Venezuela de 9-5-2017. En todo caso, de aplicarse el plazo de prescripción decenal dicho plazo había sido interrumpido por actos realizados por el Sr. Fidel con anterioridad al 7-12-2021.

Respecto a los razonamientos del Laudo final para apreciar la prescripción, los mismos no pueden calificarse sino de arbitrarios y absurdos al estimarse que el inicio del **arbitraje** no interrumpió la prescripción y que el desistimiento posterior del mismo habría eliminado cualquier efecto del inicio del procedimiento arbitral.

En cuanto a la motivación de la prescripción estimada se consideró que era arbitraria ya que no se citaba la demanda para nombramiento de árbitro en Nueva York ni, asimismo, se explican los citados desistimientos que se refieren a la actividad del Sr. Fidel .

La demandada de anulación, la entidad **TELFÓNICA VENEZOLANA C.A.**, contestó a la demanda referida mediante un escrito en el que interesó, la íntegra desestimación de la demanda de anulación con condena en costas a la actora, al estimar que la verdadera intención de la demandante era obtener la nulidad del pronunciamiento de fondo para obtener una decisión contraria a la del Laudo, no pudiéndose revisar en la acción de nulidad el fondo ya decidido en el Laudo arbitral dictado antes. La denunciada infracción del orden público se confunde en la demanda con claras referencias al fondo del litigio arbitral previo, siendo ello contrario a la doctrina del Tribunal Constitucional, estando el Laudo debidamente motivado.

Añadía que, en realidad, se impugnaba la valoración probatoria realizada por el colegio arbitral, tratando del fondo de la controversia y de la discrepancia con la apreciación jurídica realizada en el procedimiento arbitral.

La acción de nulidad, en todo caso, estaba caducada ya que, reconociendo en la demanda que fue notificado del Laudo arbitral dictado, que no fue objeto de aclaración o corrección, el 12-6-2024 y caducando por ello el 12-8-2024, la demanda iniciadora de este procedimiento se presentó tres semanas después, el 2-9-2024, transcurridos los dos meses del plazo legal para instar la nulidad del Laudo dictado.

Tampoco se ha acreditado el contenido y vigencia del derecho extranjero alegado, que es el venezolano, de conformidad con lo establecido al efecto en los arts. 281.2 de la LEC 1/2000 en relación con los 33 y 34 de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional, sin que pueda aplicarse el derecho español al no ser el elegido por las partes en el convenio arbitral aplicable.

TERCERO.-Contestada la demanda, con fecha 28-10-2025 la Sala dictó un Auto que devino firme mediante el que se acordó haber lugar al recibimiento del pleito a prueba, admitiéndose la documental aportada con la demanda y quedando para señalamiento de deliberación una vez que fuera firme dicha resolución.

CUARTO.-Se señaló para la deliberación, votación y fallo del juicio verbal seguido para la audiencia del día 2 de diciembre de 2025, habiendo tenido lugar la misma.

QUINTO.-Vistas las actuaciones siendo **PONENTE EL ILUSTRÍSIMO SR. MAGISTRADO D. JOSÉ MANUEL SUÁREZ ROBLEDANO**, por quien se expresa el parecer unánime de la Sala.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

PRIMERO.-Alegada por la entidad demandada la caducidad o extemporaneidad del planteamiento de la acción de nulidad del Laudo en cuestión, procedemos al análisis de dicha cuestión con carácter prioritario o preliminar al impedir su caducidad posible la revisión del motivo articulado como de tal nulidad.

Analizando ya con detenimiento la posible caducidad de la acción de nulidad planteada, se ha de indicar que, refiriéndose, asimismo, al término legalmente previsto para la tempestiva presentación de la presente impugnación, atendiendo a las normas imperativas al respecto contenidas en los arts. 5.2 y 41.4 de la Ley de **Arbitraje**, dado que no se formuló la solicitud de complemento del art. 39 de la misma Ley, la presentación de la demanda de nulidad se hizo en fecha posterior a la ejecutividad y firmeza del Laudo en cuestión, por lo que su caducidad viene obligada en computación civil del plazo legalmente previsto de dos meses en atención a las previsiones al respecto contenidas en el art. 5.1 Del Código Civil, efectuada de fecha a fecha a contar desde el 12 de junio de 2024, siendo hábiles todos los días del mes de agosto para los plazos de caducidad de la



acción, y habiéndose presentado la demanda rectora del presente procedimiento y estando datada el 2-9-2024, firmándose por la dirección letrada y su procurador en tal fecha, o sea una vez caducada ya la acción de nulidad.

Sobre dicho plazo de caducidad, este Tribunal, en su Sentencia de 20-2-2018, recuerda que *"la Ley establece un plazo de caducidad de dos meses, a contar desde la notificación del Laudo a la persona designada en el expediente arbitral, plazo que se computa desde la aclaración o complemento del Laudo en su caso. La notificación se entiende recibida el día que haya sido entregada personalmente al destinatario o en su domicilio, residencia habitual, o establecimiento. Los plazos establecidos en esta Ley se computarán desde el día siguiente al de recepción de la notificación o comunicación. Si el último día del plazo fuere festivo en el lugar de recepción de la notificación o comunicación, se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Además, como plazo de caducidad no es susceptible de interrupción o suspensión, ni siquiera por el ejercicio de la propia acción ante órgano jurisdiccional incompetente. En el presente caso el Laudo fue notificado el mismo día que se dictó, en consecuencia, el dies a quo para computar el plazo de caducidad de la acción es el día siguiente a la recepción, siendo por tanto el dies ad quem el 7 de agosto, ya que el día 6 de agosto era festivo, en concreto domingo. En consecuencia, presentada la demanda de anulación del Laudo ante el Tribunal Superior de Justicia el día 4 de septiembre, la presentación tuvo lugar habiendo transcurrido más de dos meses desde la notificación del Laudo, y por tanto, la demanda de anulación se presentó fuera del plazo legalmente previsto, por lo que procede desestimar la demanda por caducidad"*.

Respecto del Laudo impugnado, nuevamente, se ha de señalar que la expresada caducidad impide, por esa misma y concluyente circunstancia impeditiva, que sea preciso el tratamiento del motivo de nulidad antes expuesto al haber devenido aquel inatacable, tal y como viene sosteniendo esta Sala en otros casos similares conocidos con anterioridad. Del análisis de la documentación obrante en el expediente seguido ante la Sala se comprueba como concurre la caducidad de la acción de nulidad ejercitada, siendo rechazada en este momento en atención a ello y por tal motivo precedente al análisis de la nulidad actuada y con carácter previo o preliminar.

SEGUNDO.-Por la presunta y concurrente caducidad de la acción de nulidad, se está en el caso de aceptar la referida excepción temporal formulada en lo referente a la caducidad aplicable a la demanda de anulación objeto del proceso. En su consecuencia, no procede analizar el motivo de nulidad argumentado por la parte demandante sobre la referida sostenida nulidad y concluir en la íntegra desestimación de la demanda contra el Laudo dictado en su día en el procedimiento arbitral objeto del recurso, de tal manera que la estimación del óbice u omisión imputable al demandante hace innecesario el análisis del resto de la motivación de la demanda propuesta.

TERCERO.-De conformidad con lo dispuesto en el art. 394 de la LEC 1/2000 procede decretar la imposición de las costas de este juicio al demandante, por la desestimación íntegra de sus pretensiones impugnatorias.

Vistos los arts. citados y demás de aplicación al caso.

FALLAMOS

QUE DESESTIMANDO COMO DESESTIMAMOS la demanda de anulación del Laudo Final de 17 de mayo de 2024, que pronunció Corte Internacional de **Arbitraje**, designado en **arbitraje** administrado por la Cámara de Comercio Internacional en el Procedimiento 27087, demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales D^a Marta Granda Porta, en nombre y representación de D. Fidel , contra TELEFÓNICA VENEZOLANA C.A., representada por el Procurador D. Eduardo Codes Pérez-Andújar; con expresa imposición al referido demandante de las costas causadas en este procedimiento.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de **Arbitraje**).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por los Sres. Magistrados que la dictaron, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha de lo que yo, el Letrado de Administración de Justicia, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.